



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1249/2024
Y SUP-REC-6449/2024,
ACUMULADOS

RECORRENTE: JUAN GERARDO
ZAVALA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO, CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas presentadas por Juan Gerardo Zavala Rosales,³ para controvertir la resolución de la sala Monterrey, en el juicio SM-JDC-554/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Queja partidista.⁴ El trece de junio, el recurrente presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ de Morena una queja en contra del supuesto cambio en el orden obtenido en la insaculación del diecisiete de marzo, para una diputación local de representación proporcional en Nuevo León.

El veintiséis de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

¹ Subsecuentemente, sala Monterrey, sala responsable o responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En adelante, recurrente.

⁴ CNHJ-NL-872/2024

⁵ En lo siguiente, CNHJ.

SUP-REC-1249/2024 Y ACUMULADO

2. Juicio de la ciudadanía, determinación de competencia y reencauzamiento. El cuatro de julio, el recurrente presentó, ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución partidista. En la misma fecha, la referida sala de la Ciudad de México remitió la demanda a la Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto a la competencia.

El nueve de julio, la Sala Superior determinó que la sala Monterrey era la autoridad competente.⁶

El veintitrés de julio, la sala Monterrey declaró improcedente el juicio –al no cumplirse el requisito especial de procedencia– y **reencauzó** la demanda al tribunal local.

3. Sentencia local.⁷ El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁸ determinó que el juicio era improcedente, al presentarse de forma extemporánea.

4. Impugnación federal y sentencia impugnada (SM-JDC-554/2024). En contra de lo anterior, el veintinueve de julio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía.

El diecinueve de agosto, la sala Monterrey resolvió el citado juicio, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.

5. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintiuno y veintisiete siguientes, el recurrente interpuso, ante la sala Monterrey y Sala Superior, los presentes recursos.⁹

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1249/2024** y **SUP-REC-6449/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ SUP-JDC-943/2024.

⁷ JDC-94/2024.

⁸ En adelante, tribunal local.

⁹ El veintiséis de agosto, la ponencia instructora requirió a la sala responsable informara si la demanda se presentó por una o ambas caras y el número de fojas contando el anexo. El mismo día, la responsable, por medio de su secretaria general, certificó que la demanda constaba en cuatro fojas por un solo lado; y un anexo en una sola cara, por lo que era un total de cinco fojas.



PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en el actor y en el acto reclamado.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-6449/2024 al diverso SUP-REC-1249/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.¹¹

TERCERA. Improcedencia SUP-REC-1249/2024

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las salas

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-1249/2024 Y ACUMULADO

regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en una queja partidista que presentó el recurrente para combatir el supuesto cambio en el orden obtenido en la insaculación que se llevó a cabo para una diputación local de representación proporcional en Nuevo León.

En su oportunidad, la CNHJ declaró improcedente la queja, al concluir que se presentó de forma extemporánea, porque el proceso de insaculación controvertido se llevó a cabo el diecisiete de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo, siendo que el recurrente impugnó hasta el trece de junio.

Inconforme con esta resolución partidista, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual se reencauzó al tribunal local, quien desechó la demanda por extemporánea. Lo anterior, porque la resolución partidista se

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



notificó al recurrente el veintiséis de junio y presentó la demanda de juicio de la ciudadanía –ante la Sala Ciudad de México– el cuatro de julio.

En su oportunidad, el recurrente acudió a la sala Monterrey a controvertir la sentencia del tribunal local y la responsable confirmó la determinación local.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La sala Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local, al considerar que fue correcta la valoración del tribunal local respecto de la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

- De las constancias de obraban en autos, se advertía que la CNHJ notificó al recurrente la resolución de improcedencia el veintiséis de junio.
- Incluso, el recurrente en la demanda refirió bajo protesta de decir verdad, que la resolución partidista le fue notificada el veintiséis de junio.
- En ese sentido, si la demanda para impugnar la resolución partidista se presentó el cuatro de julio ante la Sala Regional Ciudad de México y fue recibida en el tribunal local el veintitrés siguiente, era evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para impugnar.

4. Síntesis de conceptos de agravio

El recurrente se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:

- a. La resolución impugnada es violatoria a sus derechos humanos, fundamentales y garantías individuales, violando el principio de debido proceso legal, las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- b. Contario a lo afirmado por la sala responsable, no existe constancia de que la resolución partidista se le haya notificado el veintiséis de junio, por lo que la conclusión de que presentó de forma extemporánea la demanda se realizó con base en presunciones.

5. Decisión de la Sala Superior

SUP-REC-1249/2024 Y ACUMULADO

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En el caso, no se advierte que la sala Monterrey haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque su estudio se limitó a analizar la sentencia del tribunal local, en relación con el estudio sobre la oportunidad de la impugnación presentada por el recurrente, a partir de las constancias que obraban en el expediente y la normativa aplicable.

En este sentido, se concluye que lo que resolvió la sala Monterrey atiende a un análisis de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque su pretensión se enfoca en evidenciar que la sala Monterrey basó su decisión en inferencias, cuestiones que son de mera legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente aduce la violación a diversos principios constitucionales y convencionales; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de realizar estas afirmaciones no justifica la procedencia del recurso.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

CUARTA. Improcedencia del SUP-REC-6449/2024

La demanda de este recurso se debe desechar, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer previamente el recurso SUP-REC-1249/2024, con lo que agotó su derecho de impugnación.

1. Explicación jurídica



El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,¹⁵ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹⁶

2. Caso concreto

De la lectura de las demandas presentada por el recurrente se aprecia que los escritos son casi idénticos, pero se presentó de forma diversa, como se expone a continuación.

- El primer escrito de demanda —que originó el SUP-REC-1249/2024— se presentó ante la Sala Monterrey, el veintiuno de agosto, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos.
- El segundo escrito de demanda —que originó el SUP-REC-6449/2024— se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el veintisiete de agosto, a las dos horas con veinte minutos cuarenta y ocho segundos.

En virtud de lo anterior, el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda que motivó la integración del expediente SUP-REC-1249/2024.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

SUP-REC-1249/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, se precisa que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que el recurrente impugna la misma sentencia y formula los mismos conceptos de agravio. En ese sentido, es evidente que el recurrente agotó el derecho de acción con la primera demanda y, en consecuencia, el SUP-REC-6449/2024 es improcedente.

En consecuencia, procede desechar este segundo escrito de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-6449/2024, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del diverso recurso SUP-REC-1249/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la segunda consideración de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.